

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dos (02) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS MAURICIO HENAO GÓMEZ
Citador Grado III.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para iniciar PROCESO DE INSOLVENCIA.

Manifiesta el peticionario, no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar económicamente los gastos que le implicarían el proceso de “Declaración de Insolvencia”, que pretende adelantar; y, donde requiere un abogado que lo promueva.

Para resolver la presente solicitud se

CONSIDERA:

El artículo 151 del C.G.P, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”

De la normatividad atrás citada, no queda duda que el amparo de pobreza está previsto para trámites de procesos judiciales, no así, para el que el solicitante CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO C.C. 10.266.589 busca en esta oportunidad; en efecto, en la Auto notificado por estado de 10 de abril de 2024

regulación de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, existen dos trámites que son ante centros de conciliación (el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados), y, un proceso ante juez (el de liquidación patrimonial), último que procede únicamente en los eventos del art. 563 CGP, previo trámite de negociación de deudas; es decir, no se puede promover directamente por el interesado demanda en tal sentido.

Y, el art. 152 es claro en establecer que puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; de cumplir los requisitos, se designará un abogado que lo represente en el proceso a promover y no estará “obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Por ende, considera el Despacho que no es viable conceder el amparo de pobreza deprecado, pues no se está solicitando para presentar una demanda como tal, ni para intervenir en un proceso judicial, sino al parecer para que un abogado lo asesore en el trámite conciliatorio para negociación de deudas que quiere iniciar, cuestión que se escapa de la órbita de competencia de esta Juez Civil Municipal, ya que no se encasilla en los supuestos normativos referidos; debiendo el interesado acudir, de carecer los recursos económicos para el trámite extraprocesal que pretende, a la asesoría gratuita que brindan, por ejemplo, los consultorios jurídicos o entidades gubernamentales que los prestan de esa manera a las personas que no poseen recursos para contratar un abogado.

En ese sentido, el señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO C.C. 10.266.589 deberá acudir primigeniamente ante autoridades de naturaleza distinta a las jurisdiccionales y cuyo fin es normalizar y reestructurar las obligaciones de una persona natural, organizando el pago de las mismas, al tratarse de un mecanismo de recuperación y no de aquellos de que trata el artículo 1º del CGP; para el cual deben agotarse la negociación de deudas previamente (que tiene una naturaleza conciliatoria), antes de ser conocido por la jurisdicción civil conforme a los artículos 533, 538 y ss. del CGP, realizado ante conciliador, pudiendo acudir sin necesidad de abogado y son gratuitos si los promueve ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de Derecho y entidades públicas (si cumple los requisitos del art. 5º del Decreto 2677 de 2012), o, ante los centros de conciliación remunerados, de superar los topes de capital establecidos en el artículo previamente citado, tal como se dijo en providencia que antecede.

Además, el artículo 539 del CGP, permite que la solicitud de negociación de deudas sea presentada directamente por el deudor, anexando los informes allí previstos y demás documentos que den cuenta de su situación económica al momento de exponerse. Lo que significa que el interesado no requiere de Abogado para agotar dicho trámite; y, se itera, de requerir asesoría, acudir a las instituciones que la prestan sin cobro (como consultorios jurídicos, entre otros).

Auto notificado por estado de 10 de abril de 2024

Inclusive, el proceso judicial de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante procede únicamente en los eventos del art. 563 CGP, previo trámite de negociación de deudas; y, el amparo de pobreza a la luz del art. 154 CGP, tiene como efectos que en el respectivo proceso no esté “obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”; y, la competencia de este Juzgado estaría limitada a designarle un abogado que lo represente en un proceso donde fungirá como presunto demandante (art. 152 CGP), no en un trámite ante un centro de conciliación, como sería el procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdo privado, sin que se tenga competencia, a través de este trámite, para exonerarlo de las tarifas reguladas en el decreto 2677/2012, si decide acudir a un centro de conciliación remunerado, que es lo que al parecer pretende, según su escrito de subsanación.

Ahora, si bien la jurisdicción ordinaria civil tiene competencia frente a asuntos de tal naturaleza, lo es cuando el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural está surtiendo su curso, no para su inicio, y específicamente para resolver controversias previstas en el Código General del Proceso; al igual que para conocer el procedimiento de liquidación de patrimonial, cuando se dan los eventos del art. 563 ídem.

La normativa que regula el trámite de Insolvencia también prevé en su artículo 535 la gratuidad en casos puntuales, así: “Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos...”, por lo que al peticionario le asiste tal derecho. Por ende, la misma norma prevé unos costos de los procedimientos ante “... Los notarios y los centros de conciliación privados...”, quienes “podrán cobrar por sus servicios”, no siendo pertinente que a través de la figura del amparo de pobreza se cercenen tales derechos, cuando la norma los prevé; y, además, es claro el artículo 536 del Código General del Proceso que “El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio”.

Es decir, tiene el señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO C.C. 10.266.589 todas las posibilidades para acudir al trámite conciliatorio de negociación de deudas que requiere, pero no puede este Juzgado asumir competencia que no posee, modificando la naturaleza y alcance del amparo de pobreza.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Auto notificado por estado de 10 de abril de 2024

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de AMPARO DE POBREZA del señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO C.C. 10.266.589 por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al señor CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO C.C. 10.266.589 por medio de la Secretaría a la dirección electrónica aportada con la solicitud, en aras de garantizar su efectiva notificación y conocimiento.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado de 10 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599a8e97d17734dd12e951632caf699d2acad4a5e87eb16e10ba06d64a02a373

Documento generado en 09/04/2024 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>